

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO  
Demandante: DANTE HOMERICO MILLOS HINCAPIE TANGARIFE  
Demandado: LADY JOHANNA BAREÑO CADENA  
500013110002-2022-00057-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 9 de marzo de 2022. Al Despacho.

La Secretaria,

**LUZ MILI LEAL ROA**

### **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado del actor señor DANTE HOMERICO MILLOS HINCAPIE TANGARIFE, contra el auto del 8 de febrero de 2022 en su aparte que denegó la medida cautelar innominada de regular visitas provisionales.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

Arguye el recurrente como motivos de inconformidad, que si bien el ICBF en decisión del 21 de mayo de 2019, dentro del restablecimiento de derechos allí tramitado, se reguló además visitas, posteriormente en la diligencia de conciliación fallida del 20 de abril de 2021 surtida en la Defensoría de Familia de Armenia (Q), quedó sin efectos tal regulación, privándolo de cualquier clase de comunicación con su hijo, cercenando además del derecho a la patria potestad, habiendo pasado más de un año sin verlo personalmente ni por medios electrónicos, vulnerando las garantías del niño, que además de ser menor de edad, padece trastorno genético de los cromosomas par 21 (síndrome de Down) el cual provoca mitigaciones en área intelectual y del desarrollo, aunado a las vicisitudes que padece al no haber vuelto a ver y saber de su padre.

Se encuentra para decidir el recurso de reposición interpuesto, y a ello se procede, previo a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**



Conforme al art. 256 del C.C., *“El padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare conveniente”*.

La Corte Constitucional en sus varios pronunciamientos ha decantado que el derecho de visita es un medio eficaz de seguir cultivando el afecto de los hijos y con ello mantener la unidad familiar en circunstancias de deterioro de las relaciones de los progenitores. Y solo debido a causas graves que pongan en peligro la seguridad del niño, niña o adolescente, pueden los padres ser privados de este derecho. Para mayor pedagogía, se trae a colación aparte de la sentencia T-4523 de 1992, en donde se expone tales criterios:

**“F.- El derecho de visita: naturaleza y régimen.**

Medio eficaz de seguir cultivando el afecto de los hijos y con ello mantener la unidad familiar en circunstancias de deterioro de las relaciones de los progenitores lo es, en grado sumo, el derecho de visita y su regulación, comoquiera que

**El otorgamiento de la tenencia de los hijos menores a uno de los cónyuges o a un tercero no priva al otro -o a ambos, en el segundo caso- del derecho de mantener comunicación con aquéllos, el cual se manifiesta especialmente en el llamado derecho de visita. Tal derecho consiste en términos generales en la posibilidad de tener entrevistas periódicas con los hijos. Comprende también el derecho de mantener correspondencia postal o comunicación telefónica con ellos, la que no puede ser controlada o interferida sino por motivos serios y legítimos, en salvaguarda del interés del menor.**

**Fuera de ello, el cónyuge que no ejerce la guarda -en tanto conserve la patria potestad- tiene derecho a vigilar la educación de los menores, derecho que se trasunta especialmente en la facultad -ejercitable en todo momento- de solicitar el cambio de la tenencia, ya que para conferir ésta es elemento de importancia primordial el interés de los propios hijos<sup>[10]</sup>.**

Según la misma doctrina -aplicable en nuestro medio- para que las visitas puedan cumplir cabalmente su cometido, deben realizarse

**en el hogar del progenitor en cuyo favor se establecen, si lo tiene honesto, o en el lugar que él indique. No deben llevarse a cabo en el domicilio del otro, porque ello supondría someter al que ejerce el derecho de visita a violencias inadmisibles y quitar a la relación**



**el grado de espontaneidad necesario para que el visitante cultive con eficacia el afecto de sus hijos[11].**

Algo similar ocurre con la regulación concreta del derecho de visita la cual debe hacerse siempre

**(....) procurando el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo. Debe ser establecido de modo que contemple tanto el interés de los padres como el de los hijos menores, el cual -rectamente entendido- requiere de modo principalísimo que no se desnaturalice la relación con el padre. Su objeto es el de estrechar las relaciones familiares, y su fijación debe tener como pauta directriz el interés de los menores, que consiste en mantener un contacto natural con sus progenitores, por lo que es necesario extremar los recaudos que conduzcan a soluciones que impliquen sortear todo obstáculo que se oponga a la fluidez y espontaneidad de aquellas relaciones; las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco han de desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide.**

**(....) Sólo por causas graves que hagan que el contacto con los menores pueda poner en peligro su seguridad o su salud física o moral pueden los padres ser privados de este derecho. Así, se ha decidido que ni siquiera la pérdida de la patria potestad es suficiente para excluir el derecho de visita, cuando aquélla se debe al abandono del menor; mucho menos la sola culpa en el divorcio o la simple negativa del hijo menor[12].**

Es, pues, claro a todas luces que por su naturaleza y finalidad la visita es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio ha de estar enderezado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares.

Por todo lo anterior, esta Corte no puede menos que recordar a los jueces su inmensa responsabilidad y cuidado cuando aprueben un régimen de visitas: de él depende en muy alto grado la recuperación y fortalecimiento de la unidad familiar o su desaparición total, en desmedro de los intereses de la prole, la institución misma y la sociedad civil”.

Si bien, como se argumentó en el auto recurrido, no contarse con suficientes elementos de juicio para efectuar una regulación de visitas, como es solicitado, a manera de cautela innominada, aunque en el lit. f. del num. 5º del art. 598 del C.G.P. a criterio del juez, en esta clase de asuntos, puede tomar medidas, en general en cualquier asunto de familia, como este caso, sobre el derecho de visitas, que solicita el padre, a la luz de la jurisprudencia traída a colación, en el caso concreto se torna procedente acceder a dicha regulación, pues se advierte que ciertamente, en este momento, o desde la fecha del 20 de abril de 2021 en la que se declaró fallida

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO  
Demandante: DANTE HOMERICO MILLOS HINCAPIE TANGARIFE  
Demandado: LADY JOHANNA BAREÑO CADENA  
500013110002-2022-00057-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

el intento de conciliación en la Defensoría de Familia de Armenia (Q), según lo asegura el demandado, y así se infiere, se le ha cercenado el derecho de visitar a su hijo D.Z.M.H.B. y éste recibir igualmente el afecto de su padre en forma personal y directa, sin que se advierta causa grave para prohibir o privarlo de tal derecho.

Así las cosas, se repondrá el aparte del auto censurado, y se efectuará una regulación provisional de visitas, para el efecto, se fijarán cada quince (15) días, en los días sábados, de 08:00 a.m. a 5:00 p.m. autorizando al padre retirar al niño de su residencia y llevarlo a la suya durante ese lapso de tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer el aparte del proveído del 8 de febrero de 2022 que denegó la medida cautelar innominada solicitada.

**SEGUNDO:** Regular provisionalmente las visitas del señor DANTE HOMERICO MILLOS HINCAPIE TANGARIFE a su menor hijo D.Z.M.H.B. quedando fijadas cada quince (15) días, en los días sábados, de 08:00 a.m. a 5:00 p.m. autorizando al padre retirar al niño de su residencia y llevarlo a la suya durante ese lapso de tiempo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.



**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 9 de marzo de 2022. Al Despacho.

La Secretaria,

**LUZ MILI LEAL ROA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio,

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado del actor señor DANTE HOMERICO MILLOS HINCAPIE TANGARIFE, contra el auto del 8 de febrero de 2022 en su aparte que denegó la medida cautelar innominada de regular visitas provisionales.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

Arguye el recurrente como motivos de inconformidad, que si bien el ICBF en decisión del 21 de mayo de 2019, dentro del restablecimiento de derechos allí tramitado, se reguló además visitas, posteriormente en la diligencia de conciliación fallida del 20 de abril de 2021 surtida en la Defensoría de Familia de Armenia (Q), quedó sin efectos tal regulación, privándolo de cualquier clase de comunicación con su hijo, cercenando además del derecho a la patria potestad, habiendo pasado más de un año sin verlo personalmente ni por medios electrónicos, vulnerando las garantías del niño, que además de ser menor de edad, padece trastorno genético de los cromosomas par 21 (síndrome de Down) el cual provoca mitigaciones en área intelectual y del desarrollo, aunado a las vicisitudes que padece al no haber vuelto a ver y saber de su padre.

Se encuentra para decidir el recurso de reposición interpuesto, y a ello se procede, previo a las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**



Conforme al art. 256 del C.C., *“El padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare conveniente”*.

La Corte Constitucional en sus varios pronunciamientos ha decantado que el derecho de visita es un medio eficaz de seguir cultivando el afecto de los hijos y con ello mantener la unidad familiar en circunstancias de deterioro de las relaciones de los progenitores. Y solo debido a causas graves que pongan en peligro la seguridad del niño, niña o adolescente, pueden los padres ser privados de este derecho. Para mayor pedagogía, se trae a colación aparte de la sentencia T-4523 de 1992, en donde se expone tales criterios:

**“F.- El derecho de visita: naturaleza y régimen.**

Medio eficaz de seguir cultivando el afecto de los hijos y con ello mantener la unidad familiar en circunstancias de deterioro de las relaciones de los progenitores lo es, en grado sumo, el derecho de visita y su regulación, comoquiera que

**El otorgamiento de la tenencia de los hijos menores a uno de los cónyuges o a un tercero no priva al otro -o a ambos, en el segundo caso- del derecho de mantener comunicación con aquéllos, el cual se manifiesta especialmente en el llamado derecho de visita. Tal derecho consiste en términos generales en la posibilidad de tener entrevistas periódicas con los hijos. Comprende también el derecho de mantener correspondencia postal o comunicación telefónica con ellos, la que no puede ser controlada o interferida sino por motivos serios y legítimos, en salvaguarda del interés del menor.**

**Fuera de ello, el cónyuge que no ejerce la guarda -en tanto conserve la patria potestad- tiene derecho a vigilar la educación de los menores, derecho que se trasunta especialmente en la facultad -ejercitable en todo momento- de solicitar el cambio de la tenencia, ya que para conferir ésta es elemento de importancia primordial el interés de los propios hijos<sup>[10]</sup>.**

Según la misma doctrina -aplicable en nuestro medio- para que las visitas puedan cumplir cabalmente su cometido, deben realizarse

**en el hogar del progenitor en cuyo favor se establecen, si lo tiene honesto, o en el lugar que él indique. No deben llevarse a cabo en el domicilio del otro, porque ello supondría someter al que ejerce el derecho de visita a violencias inadmisibles y quitar a la relación**



**el grado de espontaneidad necesario para que el visitante cultive con eficacia el afecto de sus hijos[11].**

Algo similar ocurre con la regulación concreta del derecho de visita la cual debe hacerse siempre

**(....) procurando el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo. Debe ser establecido de modo que contemple tanto el interés de los padres como el de los hijos menores, el cual -rectamente entendido- requiere de modo principalísimo que no se desnaturalice la relación con el padre. Su objeto es el de estrechar las relaciones familiares, y su fijación debe tener como pauta directriz el interés de los menores, que consiste en mantener un contacto natural con sus progenitores, por lo que es necesario extremar los recaudos que conduzcan a soluciones que impliquen sortear todo obstáculo que se oponga a la fluidez y espontaneidad de aquellas relaciones; las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco han de desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide.**

**(....) Sólo por causas graves que hagan que el contacto con los menores pueda poner en peligro su seguridad o su salud física o moral pueden los padres ser privados de este derecho. Así, se ha decidido que ni siquiera la pérdida de la patria potestad es suficiente para excluir el derecho de visita, cuando aquélla se debe al abandono del menor; mucho menos la sola culpa en el divorcio o la simple negativa del hijo menor[12].**

Es, pues, claro a todas luces que por su naturaleza y finalidad la visita es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio ha de estar enderezado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares.

Por todo lo anterior, esta Corte no puede menos que recordar a los jueces su inmensa responsabilidad y cuidado cuando aprueben un régimen de visitas: de él depende en muy alto grado la recuperación y fortalecimiento de la unidad familiar o su desaparición total, en desmedro de los intereses de la prole, la institución misma y la sociedad civil”.

Si bien, como se argumentó en el auto recurrido, no contarse con suficientes elementos de juicio para efectuar una regulación de visitas, como es solicitado, a manera de cautela innominada, aunque en el lit. f. del num. 5º del art. 598 del C.G.P. a criterio del juez, en esta clase de asuntos, puede tomar medidas, en general en cualquier asunto de familia, como este caso, sobre el derecho de visitas, que solicita el padre, a la luz de la jurisprudencia traída a colación, en el caso concreto se torna procedente acceder a dicha regulación, pues se advierte que ciertamente, en este momento, o desde la fecha del 20 de abril de 2021 en la que se declaró fallida

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO  
Demandante: DANTE HOMERICO MILLOS HINCAPIE TANGARIFE  
Demandado: LADY JOHANNA BAREÑO CADENA  
500013110002-2022-00057-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

el intento de conciliación en la Defensoría de Familia de Armenia (Q), según lo asegura el demandado, y así se infiere, se le ha cercenado el derecho de visitar a su hijo D.Z.M.H.B. y éste recibir igualmente el afecto de su padre en forma personal y directa, sin que se advierta causa grave para prohibir o privarlo de tal derecho.

Así las cosas, se repondrá el aparte del auto censurado, y se efectuará una regulación provisional de visitas, para el efecto, se fijarán cada quince (15) días, en los días sábados, de 08:00 a.m. a 5:00 p.m. autorizando al padre retirar al niño de su residencia y llevarlo a la suya durante ese lapso de tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer el aparte del proveído del 8 de febrero de 2022 que denegó la medida cautelar innominada solicitada.

**SEGUNDO:** Regular provisionalmente las visitas del señor DANTE HOMERICO MILLOS HINCAPIE TANGARIFE a su menor hijo D.Z.M.H.B. quedando fijadas cada quince (15) días, en los días sábados, de 08:00 a.m. a 5:00 p.m. autorizando al padre retirar al niño de su residencia y llevarlo a la suya durante ese lapso de tiempo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

**Helac.**



**Firmado Por:**

**Olga Infante Lugo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01dc274c9b8edec48cd6f7e836a16980ae1d73c91bf408ec0de04b1b756d7101**

Documento generado en 15/03/2022 08:11:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**